

ESTATUTOS
DE LA FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Con el objeto de reglamentar, fomentar y regir en todas sus actividades los deportes ecuestres criollos en el País y en sus relaciones con el extranjero, fúndase en Santiago de Chile, a veintidós de Mayo de mil novecientos sesenta y uno, la “Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno FDN”, también conocida como “Federación del Rodeo Chileno FDN” (en adelante también “La Federación”) institución que está integrada por todos los socios que practican estos deportes en los diferentes puntos del País, aceptando sus Estatutos y Reglamentos, y reconociéndola como la única autoridad vigente y representativa del Rodeo Chileno. La Federación se regirá por las disposiciones contenidas en la ley número diecinueve mil setecientos doce o Ley del Deporte, su reglamento contenido en el Decreto Supremo número cincuenta y nueve del Ministerio Secretaría General de Gobierno, las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, y por las normas contenidas en sus estatutos y en los reglamentos que sobre estas bases acuerden los socios.

Art. 2.- La Federación del Rodeo Chileno FDN es una institución de aficionados, durará indefinidamente en sus funciones y el número de sus asociados será ilimitado.

Art. 3.- Para la práctica de los deportes ecuestres criollos, y para el ejercicio de sus derechos, los socios de la Federación se agruparán en Clubes y éstos en Asociaciones, y serán estas últimas a través de las cuales los socios participarán del funcionamiento de la Federación, los que serán anotados en registros. En consecuencia, los socios de la Federación serán las Asociaciones de Rodeo.

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 4.- Cada Provincia del País sólo podrá estar representada por una Asociación. Para constituir nuevas Asociaciones, se requiere un mínimo de tres Clubes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el Directorio a petición de los interesados podrá autorizar la afiliación de una Asociación o la división de una que no cumpla con los requisitos antes señalados. Dicha autorización tendrá que ser ratificada por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) en sesión extraordinaria, con la votación conforme de los dos tercios de la totalidad de los votos de los asistentes.

Los Asociaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación a los clubes afiliados a ella;
- b) Velar por la buena marcha y organización de los clubes afiliados;
- c) Fomentar el deporte del Rodeo mediante competencias entre los clubes o bien con otras Asociaciones, otorgando premios, obteniendo campos de deportes y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales indispensables para el deporte del Rodeo;
- d) Pagar las cuotas sociales, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- e) Asistir debidamente representados a las reuniones y asambleas que fueren legalmente convocados.
- f) Participar con derechos a voz y voto en las Asambleas de Socios (Ex Consejo Directivo).
- g) Elegir por medio de sus representantes los cargos directivos de la Federación.
- h) Tener acceso a los libros y registros llevados por el directorio, siempre que su acceso sea oportunamente solicitado mediante correo electrónico al secretario o a quien lo subroga.
- i) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos que tome la Federación por medio de su Directorio o Comisiones Técnicas.

Las Asociaciones afiliadas serán expulsadas de la Federación por decisión del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), en razón de daños graves causados de palabra o por escrito

a los intereses de la Federación, por haberseles cancelado su personería jurídica, por no dar cumplimiento a sus obligaciones económicas en los términos de lo dispuesto en el Artículo octavo de estos Estatutos y por toda otra causa contemplada en los Estatutos. De la expulsión de una asociación se podrá pedir reconsideración ante el mismo Tribunal de Honor, apelando en subsidio para ante una Asamblea Extraordinaria de Socios, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea Extraordinaria de Socios deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el socio no apela, la expulsión aplicada por el Tribunal de Honor deberá ser ratificada también por la Asamblea General. Quien fuere excluido de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

Art. 5.- En circunstancias especiales y a fin de facilitar la dirección general de la Federación, cuando en una provincia el número de Clubes no permita la constitución de una Asociación, podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente facilite mejor el desenvolvimiento de sus actividades, lo que deberá ser resuelto por el Directorio.

Art. 6.- Toda Asociación que desee afiliarse a la Federación deberá solicitarlo por escrito al Directorio, acompañando todos los antecedentes y cumplir con los requisitos exigidos por los Reglamentos. El Directorio deberá pronunciarse respecto de la solicitud que se le formule en la primera sesión que celebre después de presentada la solicitud.

El pronunciamiento deberá ser siempre fundado, señalando explícitamente si acepta o rechaza la solicitud de ingreso, dejando constancia de ello en el acta respectiva

Será obligación del Directorio informar formalmente al Instituto Nacional de Deportes de Chile de cada nueva incorporación de socios, en un plazo no superior a 15 días corridos desde su aceptación.

Art. 7.- Cada Asociación se registrará por sus propios Estatutos y Reglamentos, siempre que éstos no contemplen disposiciones contrarias a los de la Federación y a Ley del Deporte y su Reglamento. Además, las reglas del deporte del rodeo a que se ciñan deben ser estrictamente las dispuestas por los Reglamentos de la Federación.

Art. 8.- Cada Asociación pagará por una sola vez una cuota de incorporación que no podrá ser superior a 150 Unidades de Fomento. Asimismo, pagará una cuota social anual que no podrá ser superior a 150 Unidades de fomento por cada Club afiliado según lo determine el Directorio. La omisión en el pago, o la mora del mismo será causal suficiente para que la Asociación correspondiente sea privada de sus derechos en la Federación y será causal suficiente para provocar su exclusión de la misma en el caso de atrasos superiores a un año.

Será facultad de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) hacer efectiva esta obligación (cuota social anual) cuando las necesidades de la Federación lo requieran.

Art. 9.- Ninguna Asociación, ni aún a título de excepción, podrá innovar las reglas del deporte del rodeo que establecen los Reglamentos de la Federación, ni hacer uso de elementos materiales que no sean los señalados por esos Reglamentos.

DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS (EX CONSEJO DIRECTIVO) Y DEL DIRECTORIO

Art. 10.- La Federación estará regida por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) y por un Directorio. Existirá además el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), una Comisión Revisora de Cuentas, una Comisión Técnica y una Comisión de Deportistas.

Art. 11.- La Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) es la autoridad máxima de la Federación y está formado por un delegado de cada una de las Asociaciones afiliadas.

Art. 12.- Las Asambleas se constituirán con delegados, un titular y un suplente, que tengan la calidad de miembros de los directorios de las Asociaciones de Rodeo, no pudiendo delegarse esta representación en personas distintas.

Art. 13.- A la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) le corresponderá aprobar, modificar y derogar los Estatutos y Reglamentos en vigencia, de acuerdo a las disposiciones legales existentes.

Art. 14.- La Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) celebrará al menos las siguientes sesiones: una sesión que deberá necesariamente realizarse hasta el 30 de Abril de cada año en que el Directorio dará cuenta de su administración, de la memoria, el balance del ejercicio anterior; otra sesión que deberá realizarse dentro del último trimestre de cada año en que la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) deberá aprobar el presupuesto y el plan de gestión anual. Por último, habrá una Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario) reunido en sesión ordinaria que deberá realizarse hasta el 31 de Julio de cada año, en que se procederá, cuando corresponda, a la elección de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas, de la Comisión Técnica y del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

La Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), se reunirá además en sesiones extraordinarias en los casos que determinen estos Estatutos o los Reglamentos correspondientes o cuando lo cite el Presidente o quien lo subrogue, ya sea por propia iniciativa o a solicitud del cincuenta por ciento de la totalidad de votos de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo). En estas sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que se hayan indicado en la convocatoria. La disolución de la Federación deberá tratarse en Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario), previa citación especial para ese efecto y, para ser aprobada, deberá contar con la aprobación de dos tercios de la totalidad de los votos de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

Art. 15.- Las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), se harán por medio de un aviso que se remitirá por carta certificada despachada al domicilio que cada socio tenga registrado en la organización, con una anticipación de a lo menos quince días a la fecha fijada para su celebración. Además, se deberá publicar por una vez un aviso en un diario de circulación nacional dentro de los diez días anteriores a la fecha de realización de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

La Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los votos, y en segunda, con los que asistan y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), todo ello sin perjuicio del quórum especial exigido en los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto de estos Estatutos para los fines que en ellos se indican. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario el que lo sea de este organismo. De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes o por tres de ellos que se designen.

En las votaciones de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), cada Asociación tendrá derecho a un número de votos proporcional al número de clubes que la integran, conforme al siguiente esquema: cada Asociación dispondrá de un voto por cada club que la integre.

Art. 16.- El Directorio Ejecutivo de la Federación será elegido por Asamblea de Socios (Consejo Directivo) y estará formado por nueve miembros. Los directores durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades de cuatro y cinco directores cada dos años respectivamente. Dicha elección se deberá llevar a efecto en la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario) de hasta el mes de Julio del año que corresponda. La votación para elegir Directorio será secreta y directa y en ella cada Asociación de Rodeo deberá votar por cuatro o cinco personas distintas según corresponda, dependiendo del periodo respectivo. Se proclamarán elegidos directores a las cuatro o cinco personas, según sea el número de directores a elegir, que en una misma y única votación, resulten con las más altas mayorías.

En el caso de producirse empate para llenar el último lugar, se llevarán a efecto nuevas votaciones para dirimirlo. En caso de un nuevo empate, la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) declarará electo a aquel de los postulantes con mayor antigüedad en la Federación. Si tuvieren igual antigüedad se dirimirá por sorteo. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente y ejercerán sus funciones en forma gratuita, sin perjuicio de tener derecho al reembolso de los gastos en que incurra con ocasión del ejercicio de su cargo, que sean autorizados por el directorio que justificar en haber efectuado en el ejercicio de su función.

Art. 17.- Para ser miembro del Directorio se requerirá ser chileno o extranjero con residencia con más de 3 años en el país; tener, a lo menos, veintiún años de edad; haber sido socio de un Club afiliado a la Federación, durante los últimos cuatro años. Se requerirá además que la persona haya aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y de administración deportiva, en la medida que se trate de cursos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto Nacional del Deporte para estos efectos. El anterior requisito no se exigirá a los dirigentes que estén en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.

Los candidatos a director de la Federación deberán ser inscritos en la Comisión Electoral, a más tardar 45 días corridos antes de la realización de la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario).

Art.18.- En su primera sesión el Directorio o cuando se produzca una vacancia o ausencia, deberá constituirse designando de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales durarán en sus cargos dos años o el resto del período que resta para cumplir esos dos años.

La elección se hará por votación secreta. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará su reemplazante de entre los directores suplentes que hubieran sido elegidos en tal calidad en la respectiva Asamblea de Socios.

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, y en extraordinarias las veces que lo estime necesario, ya sea por citaciones del Presidente o por quien lo subrogue, por propia iniciativa o a petición escrita formulada por tres directores. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por el Presidente, por el Secretario y por los directores que se designen al efecto. El director que quisiere salvar su responsabilidad deberá dejar constancia en actas de su oposición, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario).

En el ejercicio de sus funciones, los directores de la Federación responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización.

No podrán contenerse en los presentes estatutos estipulaciones que tiendan a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior.

La aprobación otorgada por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) de la organización a la memoria y balance presentados por el Directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no liberará a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o contratos determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonerará de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Art. 19.- El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicialmente y extrajudicialmente con las facultades ordinarias del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial, con las facultades señaladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos. Además tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) y del Directorio;
- b) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Firmar los documentos oficiales de la Federación.

- d) Resolver los asuntos urgentes de carácter administrativo, dando cuenta al Directorio en la próxima sesión, y
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio.

Art. 20.- El Vicepresidente tendrá las facultades especiales que el Directorio le otorgue y, en todo caso, le corresponderá:

- a) Reemplazar al Presidente en su ausencia y/o impedimento temporal, con todas sus facultades y atribuciones, y
- b) Colaborar en las tareas del Presidente.

Art. 21.- El Directorio tendrá la administración de la Federación. Le corresponderá la resolución de todos los asuntos que no están encomendados especialmente a la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la Federación.
- b) Velar en la forma señalada en los Reglamentos por la legalidad de las Asociaciones de Rodeo y propender por el respeto a la normativa vigente.
- c) Propender por todos los medios posibles a los fines de la institución, fomentando los deportes ecuestres mediante torneos especiales, otorgando premios, obteniendo campos de juego y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales que son indispensables para los deportes ecuestres criollos.
- d) Patrocinar y organizar anualmente un Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento de Rienda. La fecha y sede serán determinadas libremente por el Directorio, el cual, asimismo, fijará sus bases administrativas.
- e) Someter a la aprobación de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) los Reglamentos que deben regir los Rodeos o concursos ecuestres criollos, competencias y, en general, todo lo que concierne a esos deportes.
- f) Constituir las Comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de los deportes a cargo de la Federación; fijar y modificar las atribuciones de cada una de ellas y designar las personas que lo integrarán, procurando, en lo posible, que uno de los miembros del Directorio forme parte de ella y la presida. Los Jurados y los Delegados serán designados en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento.
- g) Someter a resolución del Tribunal de Honor la cesación en el cargo de Director a aquella persona que no asista a dos sesiones consecutivas sin motivo plenamente justificado; o bien que no concurra anualmente al setenta y cinco por ciento de las reuniones del Directorio. El Presidente cesará en sus funciones, además de las causales señaladas anteriormente, cuando haya dejado de ejercerlas por imposibilidad física; cuando su actuación pública o privada pueda afectar a la imagen de la Federación o su existencia; o por otra razón de fuerza mayor.
- h) Hacer respetar las disposiciones de carácter legal o de Reglamento que establecen la procedencia genealógica de los caballares para la práctica de los deportes criollos, y
- i) Rendir cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Federación en una memoria y balance anual;
- j) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas que no formen parte de la Federación, con el fin de difundir, promover y ampliar la actividad del Rodeo. Los acuerdos que adopte el Directorio en esta materia, requerirán de la ratificación de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

Art. 22.- Para enajenar y/o gravar bienes raíces de dominio de la Federación, se requerirá el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Socios por la mayoría de la totalidad de los votos, la que deberá ser convocada por acuerdo de dos tercios del Directorio.

DEL TRIBUNAL DE HONOR (EX TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA), DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y DE LA COMISIÓN DE DEPORTISTAS.

Art. 22 bis.- El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), es el órgano superior encargado de velar por la disciplina, la ética deportiva y el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos. Estará compuesto por cinco miembros, quienes serán elegidos en la Asamblea

Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario), para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Este cargo será incompatible con el de director de la Federación y con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas. Al menos uno de sus miembros deberá ser abogado.

Su funcionamiento, organización y atribuciones se contendrán en un Reglamento especial que será aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario).

El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos y su respectivo Reglamento, y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.

El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas, y faltas a la ética y cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que sean socias de clubes que pertenezcan a Asociaciones de Rodeo miembros de la Federación.

En caso de ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros de continuar en ejercicio de su función, será el Tribunal de Honor quien designará al remplazante de entre las personas que hubieren sido elegidas en calidad de miembro suplente por la Asamblea de Socios, el que durará en su cargo por el periodo de tiempo que le haya faltado al miembro reemplazado para completar el periodo de dos años.

La Comisión Revisora de Cuentas, es el órgano encargado de revisar y auditar las cuentas de Federación; revisar los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle e Informar al Directorio sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas; y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución. Estará integrada por tres miembros elegidos por la Asamblea Ordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Ordinario), para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Este cargo será incompatible con el de Director de la Federación y con el de miembro del Tribunal de Honor.

En caso de ausencia, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros de continuar en ejercicio de su función, la Comisión Revisora de Cuentas designará al reemplazante de entre las personas que hubieren sido elegidas en calidad de miembro suplente por la Asamblea de Socios, el que durará en su cargo por el periodo de tiempo que le haya faltado al miembro reemplazado para completar el periodo de dos años.

La **Comisión Electoral** estará integrada tres socios de la Federación quienes no podrán ser miembros del Directorio ni candidatos a ningún cargo a elegir, debiendo tener a lo menos un año de antigüedad como socio. Sus miembros serán elegidos, cuando corresponda elegir directiva o parte de ella, en la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario) que se celebrará hasta el día 30 de Abril, mediante público sorteo. El ser elegido como miembro de la Comisión Electoral constituye un deber de todo socio de la Federación Deportiva Nacional, y su negativa a integrarla debe ser justificada.

La función de esta Comisión será organizar íntegramente el proceso eleccionario, garantizando la transparencia y normal desarrollo del mismo. Tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, especialmente la inscripción de los candidatos para el Directorio, la que deberá comenzar con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección. Para su adecuado funcionamiento y para velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios, la Comisión dará a conocer la forma en que se llevará a cabo todo el proceso, debiendo respetar íntegramente las normas del presente estatuto y de la Ley del Deporte. Este procedimiento deberá ponerse en conocimiento de los socios, con a lo menos 15 días corridos de antelación al día fijado para la elección.

Habr  un  rgano interno denominado **Comisi n de Deportistas**, que estar  integrada por tres miembros que ser n elegidos por el Directorio, en votaci n secreta, entre todas las personas que hubieren participado en el  ltimo Campeonato Nacional de Rodeo, resultando elegidos quienes obtengan las m s altas votaciones.

El Presidente de la Comisi n ser  elegido por los miembros electos de esta comisi n y tendr  derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federaci n, en aquellas materias que sean de inter s para los deportistas y s lo a voz en las sesiones de su Directorio.

La Comisi n de Deportistas deber  informar a sus representados, a lo menos una vez al a o, de las principales decisiones tomadas por la asamblea de socios y el Directorio, mediante el medio que estime conveniente.

Si con ocasi n de las decisiones tomadas o debatidas por la asamblea y/o el Directorio, se afectaren o pudieren verse afectados los intereses de los deportistas, la Comisi n est  obligada a informar y consultar a sus representados, pudiendo inclusive citarlos de manera extraordinaria a una asamblea al efecto.

Toda notificaci n, env o y citaci n a sus representados, debe incluir a la totalidad de los deportistas federados, dejando constancia formal de ello.

Existir  una **Comisi n T cnica**, compuesta por un n mero impar de no menos de tres personas, que deben ser nombradas por el Directorio en la primera sesi n que celebre despu s de su elecci n y durar n el mismo tiempo que  ste. Los integrantes de esta comisi n no podr n pertenecer a un mismo club o asociaci n.

Ser  obligaci n de la Comisi n T cnica conformar la n mina de deportistas federados de cada club, que participaron en los torneos que la Federaci n organiza anualmente, debiendo remitir dicha n mina para conocimiento del directorio, en el mes de agosto de cada a o. Adicionalmente, ser  atribuci n de esta comisi n proponer modificaciones al reglamento deportivo y sistema de competencia.

Corresponder  a la Comisi n T cnica proponer al Directorio de la Federaci n la formaci n de las delegaciones de deportistas que representar n al pa s en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuar n con criterios exclusivamente t cnicos y previa realizaci n de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El Presidente de la Federaci n, con la mayor a absoluta del Directorio, podr  rechazar la propuesta y conformar una delegaci n distinta, siempre que tambi n se base en criterios estrictamente t cnicos y se informen los fundamentos de su decisi n en la asamblea ordinaria siguiente. La Comisi n deber  colaborar con la Comisi n Nacional de Control de Dopaje en la realizaci n de actividades de difusi n y capacitaci n antidopaje, as  como en la coordinaci n de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su Federaci n, especialmente a aquellos seleccionados para representar al pa s en competencias internacionales.

Por  ltimo a la Comisi n T cnica le corresponder  informar al Directorio acerca de todos los aspectos t cnicos relacionados con los deportes ecuestres criollos. En este sentido, le corresponder :

- a) Informar y proponer al Directorio enmiendas a los Reglamentos, exclusivamente en lo referente a las reglas del deporte ecuestre criollo, innovaciones en los campos o medialunas en que  stos se desarrollen o en exigencias de orden cient fico; asimismo, informar  al Directorio acerca de las modificaciones de car cter t cnico presentadas por Asociaciones o Clubes.
- b) Proponer, al comienzo de cada temporada, un plan de divulgaci n t cnica, tendiente a mejorar en lo que estime conveniente los deportes ecuestres criollos.
- c) Estudiar anualmente las bases para la realizaci n del Campeonato Nacional de Rodeo, proponiendo al Directorio estas bases.
- d) Informar acerca de las condiciones que, en el orden t cnico, re nen las ciudades que postulan a la Sede del Campeonato Nacional de Rodeo y las Asociaciones que postulan a ser sede de los Rodeos Clasificatorios.

e) Fiscalizar la homogeneidad de los campos de juego, medialunas, etcétera, cuidando que ellas se ajusten, en todo, a la reglamentación vigente, como asimismo, velar porque las Asociaciones y Clubes adopten las medidas necesarias para que los recintos deportivos cumplan con la totalidad de la normativa vigente, incluidas las necesarias en materia de incendios, accidentes de personas, de animales, y sanidad ambiental, entre otros

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Párrafo 1º: Reglas generales.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 1: Es infracción o falta, toda transgresión a los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno FDN y a las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a esos Estatutos.

Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas y toda conducta de carácter social que se aparte de las reglas de dignidad y buenas costumbres.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 2: Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este capítulo, son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término.

Serán inhábiles para todos los efectos de este capítulo los días Sábado, Domingo y feriados legales.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 3: El quórum para el funcionamiento del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) será el de tres de sus miembros; los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

El miembro del Tribunal que no esté de acuerdo con algún fallo, podrá dejar constancia de su desacuerdo en el acta de la sesión, dando los fundamentos del mismo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 4: El Directorio será el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento, ejecutar y hacer cumplir las sentencias que dicte el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Párrafo 2º: De las notificaciones.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 5: Las resoluciones emanadas del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), sólo producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas en la forma señalada en los presentes Estatutos.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 6: Las notificaciones se harán al afectado personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio informado a la Federación por el Club de su afiliación.

Será lugar hábil para practicar las notificaciones, el domicilio del Club al cual pertenezca el notificado.

La certificación del secretario del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 7: La forma y lugar de notificación de que trata el artículo precedente se empleará siempre, a menos que el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), por circunstancias calificadas, disponga que se realice de manera distinta.

Párrafo 3º: De los conflictos de competencia.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 8: Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) y otro organismo de la Federación, éste será resuelto por la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario) de la Federación, que deberá citarse al efecto. En todo caso, se requerirá, previamente, de un informe de la Comisión de Estatutos y Reglamentos.

Párrafo 4°: De las Implicancias y Recusaciones.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 9: Los miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 10: Es causa de implicancia tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Con todo, el miembro del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) que esté implicado, deberá declararlo expresamente.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 11: Son causas de recusación:

- 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.
- 2) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), siempre que esta relación sea permanente.
- 3) Tener pendiente con algún miembro del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) un juicio de cualquier naturaleza, sea como parte interesada o como abogado litigante.
- 4) Cuando algún miembro del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), haya manifestado de cualquier modo en forma pública, su opinión sobre un asunto pendiente para su fallo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 12: La recusación de uno o más miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva.

La resolución que se dicte acogiendo o rechazando la recusación, se adoptará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable.

En caso que el número de miembros recusados fuere tal que impidiese al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) formar quórum para conocer de la propia recusación planteada, o bien, para conocer la materia objeto de la infracción denunciada, se deberá formar el quórum mínimo con los miembros suplentes, quienes suplirán para ese efecto en el orden en que fueron elegidos.

Párrafo 5°: Del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo Vigésimo Segundo Bis 13: El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), es la autoridad máxima de la Federación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución.

Para el desempeño de su labor se regirá y aplicará las reglas que sobre materia disciplinaria establezcan las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN, válidamente dictadas en conformidad a esos Estatutos.

El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) en materia normativa y de procedimiento, se regirá por las disposiciones contenidas en estos Estatutos.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 14: El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) funcionará en las oficinas de la Federación del Rodeo Chileno FDN, salvo que por necesidad o fuerza mayor, determinada por el Presidente, acuerde funcionar en otro lugar.

El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) se reunirá a requerimiento de su Presidente cuando existan materias de su competencia por resolver.

El Presidente estará obligado a citarla cuando se lo soliciten, por escrito, a lo menos tres de sus miembros; en tal caso, sólo podrá conocer de las materias contenidas en la solicitud referida.

Párrafo 6º: De la competencia y atribuciones del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo Vigésimo Segundo Bis 15: Corresponderá al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocer en única instancia:

- a) Todo hecho que pudiere ser constitutivo de infracción o falta deportiva, cometido por las personas o instituciones infractoras dentro de su competencia;
- b) Conocer y resolver sobre posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como directivo, cometan los Presidentes de Asociaciones del Rodeo Chileno.
- c) De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio de la Federación y/o de un Presidente de Asociación.
- d) De faltas cometidas en una Asociación; en tal caso, sólo podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio.
- e) Para determinar la responsabilidad en caso de que no se cumpla con la realización o programas de un Rodeo Oficial.
- f) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos Clasificatorios y Campeonato Nacional.
- g) De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo.
- h) En general, de las faltas en que los Estatutos le otorguen competencia.

Las denuncias infundadas constituirán falta grave y darán lugar a sanción en contra de quien las efectúe.

Párrafo 7º: Del procedimiento ante el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo Vigésimo Segundo Bis 16: El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) podrá iniciar el proceso, por denuncia o requerimiento escrito, que emane de:

- a) Persona, Club o Asociación afectada.
- b) Delegado Oficial. Se considera como denuncia, la constancia que éste deje en su informe, de algún hecho o situación de competencia del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
- c) Jurado Oficial
- d) Director de un Club o Asociación, de la jurisdicción donde se produzca la infracción.
- e) Miembro en ejercicio del Directorio de la Federación.

Todas las denuncias, requerimientos y apelaciones que deba conocer el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberán efectuarse por escrito, señalándose las disposiciones estatutarias y reglamentarias transgredidas, acompañándose los antecedentes en que se funda. Sin este requisito no será admitida a tramitación. Se considerará que cumple con los requisitos expresados el informe del Delegado Oficial y/o del Jurado en que se señale una infracción que constituya falta.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 17: En los casos que la denuncia la efectúe algún miembro del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), por un hecho que haya apreciado

personalmente, será suficiente la cuenta que, por escrito, dé este miembro al Presidente, en sesión.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 18: El requerimiento o denuncia deberá efectuarse dentro del plazo fatal de 30 días contados desde que se tuvo conocimiento de la infracción, siempre que no hayan transcurrido más de 60 días desde la fecha que ésta hubiere tenido lugar. Transcurridos dichos plazos se desestimarán de plano por el Tribunal.

Los requerimientos o denuncias que se hagan por correspondencia deberán hacerse por carta certificada o correo electrónico, contándose el plazo indicado en el inciso anterior desde la fecha de recepción de la carta en la respectiva oficina de Correos o desde la fecha de recepción del correo electrónico en la dirección de destino.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 19: Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente de la Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberá citar a los miembros de ésta a una audiencia dentro de un plazo no superior a quince días. Dentro de los dos días de tomado conocimiento, el Presidente deberá citar en igual forma a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como inculpados o testigos, a la audiencia a la cual se haya citado al Tribunal, para que presenten personalmente o por escrito sus cargos, aporten las pruebas o declaren sobre los hechos según sea el caso señalado en la citación, la calidad en que son citados, los hechos que se investigan y los cargos que se imputan.

Para los efectos del presente artículo, se entiende que la toma de conocimiento se ha producido, en todo caso, cuarenta y ocho horas después del ingreso de la denuncia en la Oficina de Partes de la Federación.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 20: La citación a él o los inculpados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio, a la dirección del Club y Asociación a la cual pertenezca.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 21: Sin perjuicio de primar el principio de inocencia del infractor como regla general, el o los inculpados podrán, en casos graves, ser de inmediato suspendidos de toda actividad relacionada con el deporte, sea como corredor, dirigente o cualquier otra forma; si fuere un Club o una Asociación, éstos podrán ser suspendidos de la facultad de efectuar cualquier actividad deportiva relacionada con el Rodeo u otro deporte ecuestre, según sea el caso.

Sin perjuicio de la citación que se deberá enviar a los inculpados señalada en el artículo anterior, de decretarse la suspensión deberá comunicarse por escrito al o los inculpados en el domicilio que éste o éstos, hubiere o hubieren registrado la Federación.

La suspensión regirá desde el día subsiguiente de la fecha de envío de la notificación. Igual comunicación se dirigirá al Club al cual pertenezca el infractor, y la Asociación respectiva.

Desde la fecha en que opera la suspensión, sea cual fuere la situación del infractor en esa fecha, aun cuando esté realizando o participando en alguna actividad, ésta deberá suspenderse, perdiendo cualquier beneficio que obtuviera con posterioridad a esa fecha. Así, si un infractor estuviere participando en un Rodeo, perderá los puntos y premios que hubiere obtenido con posterioridad a ello y será considerado agravante el hecho que no acate la suspensión; si el infractor fuere un Club o Asociación que está realizando un Rodeo, los corredores de dicho Club o Asociación tendrán las mismas sanciones referidas precedentemente; además, si una Asociación está participando en un Rodeo Interasociaciones deberá retirar de inmediato los equipos que la representen.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 22: En la citación a los miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) se les deberá señalar las materias de que conocerán, acompañando copia de la denuncia, de los hechos en que éstos se fundan y demás información existente.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 23: En la audiencia, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocerá de las denuncias, declaraciones de los testigos que concurren, o de las que formulen por escrito, así como de los descargos y pruebas que aporten personalmente o por escrito los inculcados.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 24: Con los antecedentes reunidos en la audiencia, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) determinará si es necesario reunir mayores antecedentes, pudiendo, cuando la situación lo requiera, decretar medidas para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento. Estas medidas deberán ser cumplidas dentro del plazo máximo de quince días contados desde la fecha en que se decreten.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 25: Cumplidas las diligencias para mejor resolver o transcurrido el plazo para cumplirlas sin que se hayan cumplido, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) fallará el asunto, salvo que por la gravedad del mismo acuerde, por la unanimidad de sus miembros asistentes, postergar el fallo hasta el cumplimiento de la totalidad de las diligencias decretadas.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 26: No obstante lo señalado precedentemente, si el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) considera suficientes los antecedentes aportados en la audiencia, así lo declarará y fallará el asunto sometido a su conocimiento de inmediato o más tardar dentro del plazo de cinco días.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 27: La sentencia deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo en aquellos casos especiales en que los Estatutos exijan unanimidad u otra mayoría.

La sentencia deberá ser notificada personalmente a él o los afectados o por medio escrito dentro de los dos días siguientes a su dictación.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 28: El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) fallará en conciencia y conforme a lo que la equidad de sus miembros señale, pudiendo aplicar la pena que determine de la escala de penas contenidas en los Estatutos.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 29: Las sentencias se notificarán por escrito personalmente al afectado o por correspondencia certificada, que deberá contener copia íntegra de la resolución o fallo, dirigida a los domicilios indicados en el Artículo Vigésimo Segundo Bis 20, carta que deberá ser enviada dentro del plazo de dos días contados desde su citación.

Párrafo 8º: De los Medios de Prueba.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 30: Los medios de prueba de los que podrán valerse el denunciante, el inculcado y el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) son los siguientes:

- 1) Confesión.
- 2) Testigos.
- 3) Documentos.
- 4) Informe de Peritos.
- 5) Informe del Delegado Oficial y/o del Jurado Oficial.
- 6) Inspección Personal de uno o más miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
- 7) Presunciones.
- 8) Filmaciones de Cine o Televisión.
- 9) Grabaciones, y
- 10) Fotografías.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 31: El informe del Delegado Oficial constituye plena prueba.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 32: Los documentos que a continuación se señalan podrán servir de base a una presunción:

- a) Informe del jurado, si lo hubiere.
- b) Recortes de prensa.
- c) Otros.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 33: La prueba testimonial se admitirá siempre y deberá rendirse en la audiencia respectiva y no requerirá formalidad alguna. No obstante, podrá citarse a los testigos a otra audiencia, de oficio o a petición de los interesados.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 34: El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) apreciará la prueba en conciencia, conforme a lo que la equidad de sus miembros les señale.

Párrafo 9°: Del Recurso de Apelación.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 35: Las sentencias que dicte el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), son apelables en conformidad a lo dispuesto en los artículos vigésimo segundo bis 78 y siguientes.

Párrafo 10°: De la reconsideración de sanciones.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 36: El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) podrá reconsiderar las sanciones que hubiere impuesto siempre que el o los afectados aporten nuevos antecedentes que los liberen de responsabilidad, a condición que acrediten que no pudieron acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

Este acuerdo deberá adoptarse por la unanimidad de los asistentes en una sesión del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) a la cual asistan a lo menos cuatro miembros de ella, entre los cuales deberá encontrarse obligatoriamente el Presidente y el Secretario.

En este caso, la sesión deberá tener el carácter de secreto e igual carácter la votación que se efectúe, no pudiendo asistir a ella otra persona que los miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

En esta sesión solamente se aceptarán defensas o alegaciones por escrito y en el acta solamente se dejará constancia del asunto sometido a reconsideración y si ésta se aprobó o rechazó, sin indicación de los debates producidos, el resultado de la votación ni la posición adoptada por los miembros del Tribunal.

La trasgresión al secreto de la reunión será considerada como falta grave y será comunicada por el Directorio de la Federación al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), para que los miembros no inhabilitados de este tribunal juzguen al infractor.

Párrafo 11°: De la rebaja de penas.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 37: El Directorio de la Federación conocerá en única instancia de las solicitudes de rebaja de penas, previa consulta al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina). Estas solicitudes serán tratadas exclusivamente en reuniones ordinarias y dicha rebaja deberá contar con la unanimidad de los votos de los directores presentes.

Para solicitar la rebaja de la pena, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se solicite por escrito por él o los propios afectados.
2. Que él o los solicitantes no hayan sido sancionados en las dos Temporadas Oficiales anteriores por hecho alguno por el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
3. Que a la fecha de la solicitud, el afectado haya cumplido a lo menos el 50 por ciento de la pena cuya rebaja solicita, para lo cual se considerará como fecha de inicio la de la notificación de la pena, o de su suspensión si fuere anterior.

Párrafo 12°: Amnistías Generales.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 38: Las amnistías generales serán acordadas por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo) de la Federación.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 39: La solicitud de amnistía general deberá ser suscrita y patrocinada por a lo menos el 50 por ciento de la totalidad de los votos de la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario), en reunión citada para dicho efecto y debiendo ser aprobada con el voto favorable de dos tercios de totalidad de los votos de la Asamblea de Socios (Consejo Directivo).

Artículo Vigésimo Segundo Bis 40: Previo a la celebración de la reunión indicada en el artículo anterior, se deberá solicitar el informe del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) respecto de la conveniencia de decretar la amnistía propuesta y de las consecuencias que de ésta podrían derivar para la práctica del deporte, informe del cual, obligatoriamente, deberá darse cuenta en la reunión señalada en el artículo anterior.

Párrafo 13°: Rehabilitación.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 41: Las Asociaciones, Clubes o socios de los mismos que sean sancionados con la pena de expulsión podrán ser rehabilitados sólo por decisión de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), previo informe del Tribunal de Honor y por acuerdo de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

Artículo Vigésimo Segundo Bis 42: Las medialunas clausuradas por infracciones graves, podrán ser rehabilitadas por el Directorio de la Federación una vez cumplidos los requisitos que serán calificados por la Comisión Técnica, y cumplidas las penas decretadas por el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Párrafo 14°: Disposiciones generales.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 43: El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberá llevar un registro de todas las sentencias dictadas, anotadas por orden alfabético de acuerdo con el nombre de las personas o Instituciones sancionadas.

Este registro estará a disposición de cualquier socio de los clubes afiliados, pudiendo ser consultado por éstos cuando lo estimen procedente.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 44: Los fallos que dicte el Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) constituirán norma mientras se dicta la reglamentación permanente sobre la materia.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 45: Toda denuncia maliciosa, deliberadamente errónea o cuyos fundamentos no correspondan a la verdad, podrá acarrear al denunciante la suspensión de toda actividad deportiva relacionada con el Rodeo y otra actividad ecuestre criolla, por un lapso de seis meses. La reiteración por parte de una misma persona de denuncias falsas o maliciosas, acarreará para ella la sanción de expulsión de la Federación. Las circunstancias señaladas serán juzgadas por el Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Párrafo 15°: De las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

A. De las circunstancias atenuantes.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 46: Son atenuantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, las siguientes:

- 1) La buena conducta anterior del denunciado, y

- 2) El haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente.

B. De las circunstancias agravantes.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 47: Son agravantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, las siguientes:

- 1) El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de igual o mayor penalidad;
- 2) El haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido; o
- 3) El haberse cometido la infracción por un socio que, además, posea un cargo de dirigente.

Si las faltas fueren cometidas en los Rodeos Clasificatorios y en el Campeonato Nacional, la sanción a aplicar se elevará al doble.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 48: Sin embargo y no teniendo los presentes Estatutos reglas relativas a la determinación cierta de la Pena o Sanción, en relación con la aplicación de las atenuantes, agravantes, o eximentes de responsabilidad, sea que éstas se configuren completa o incompletamente, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Si concurre una sola circunstancia atenuante o una sola agravante, se aplicará en el primer caso la sanción mínima, y en el segundo caso la sanción máxima.
- b) Siendo dos o más circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, el Tribunal deberá aplicar como máxima sanción, la pena mínima, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.
- c) Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, el Tribunal deberá aplicar como mínimo la pena superior que corresponda.
- d) En caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes se hará su compensación racional para la aplicación de la sanción o pena.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 49: Las suspensiones deportivas que se decreten relativas a actividades deportivas, y que se impongan por períodos inferiores a un año, no regirán única y exclusivamente en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de agosto de cada temporada. En consecuencia, el día 16 de Agosto de cada año cobrará vigencia nuevamente la suspensión impuesta hasta el día de término de la misma. Los días que transcurran entre el 1 de junio y el 15 de agosto, no se computarán para efectos de contabilizar la sanción. Las suspensiones que se decreten podrán ser también por fechas determinadas de Rodeo.

Párrafo 16°: De las penas.

A. Actuaciones graves en un recinto deportivo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 50: Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo de un socio con agresión física a las siguientes personas:

- a) Un miembro del Directorio de la Federación del Rodeo Chileno FDN:
Penalidad: Expulsión
- b) Jurado Oficial de Rodeo, incluido el caso en que la agresión se realice una vez terminado el Rodeo, o en cualquier otro lugar:
Penalidad: Expulsión
- c) Miembro del Directorio de la Asociación donde se realiza el Rodeo:
Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva desde dos a cinco años.

- d) Delegado Oficial del Rodeo (Será considerado como agravante si el delegado además ocupa algún cargo como autoridad en el Rodeo Chileno):
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos años a expulsión.
- e) Miembro del Directorio del Club donde se efectúa el Rodeo:
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos a cinco años.
- f) Autoridad Deportiva Nacional, o miembro del Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a expulsión.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 51: Se considerarán actuaciones antirreglamentarias graves y con las penas que se indican, las siguientes:

- a) El socio que adultere la planilla de cualquier serie, o de la final del Rodeo y, por ende el resultado del rodeo.
Penalidad: Expulsión
- b) El socio que cambie un novillo de la manga maliciosamente.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde cinco años a expulsión.
- c) El socio que corra con el número de carnet de otro socio.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos años.
- d) El socio que adultere el número de colleras inscritas en las series de un rodeo para mantenerlo en la categoría previamente solicitada.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a dos años.
- e) El socio que adultere premeditadamente la inscripción de un caballo chileno.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año y medio a dos años.
- f) El socio que adultere el puntaje de la final del rodeo, para dar cumplimiento al puntaje mínimo establecido en el Reglamento.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde un año a dos años.
- g) El socio que agrede a un espectador.
Penalidad: Suspensión de toda actividad desde un año y medio a dos años;
- h) Correr, o presentarse a correr, un rodeo bajo los efectos del alcohol, según lo constate el Delegado Oficial de Rodeo, en conformidad al procedimiento que determine el reglamento.

Penalidad: si se detecta de 0,91 a 1,9 gramos de alcohol por litro de sangre, eliminación de la serie respectiva. Si se verifica reincidencia, eliminación del rodeo respectivo;

Si se detecta 1,9 o más gramos de alcohol por litro de sangre, eliminación del rodeo. En este caso se aplicará, además, una pena de suspensión de toda actividad desde uno a dos años.
- i) Correr, o presentarse a correr, un rodeo bajo los efectos de cualquier tipo de drogas, cualquiera sea la cantidad ingerida, según lo constate el Delegado Oficial de Rodeo, en conformidad al procedimiento que determine el reglamento.

Penalidad: eliminación del rodeo. En este caso se aplicará, además, una pena de suspensión de toda actividad desde dos a tres años

B. Actuaciones de mediana gravedad en un recinto deportivo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 52: Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo público con insultos a:

- a) Miembro del Directorio de la Federación.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dieciocho meses.
- b) Jurado Oficial
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.
- c) El socio que promueva desordenes por los fallos del jurado agravado con insulto.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde dos a dieciocho meses.
- d) El socio que promueva desórdenes por los fallos del jurado, agravado con amenazas.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.
- e) Al capataz del Rodeo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.
- f) Delegado Oficial
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.
- g) El socio que agrede a un empleado de la medialuna.
Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva desde seis a ocho meses.
- h) Miembro del directorio de la Asociación donde se realice el Rodeo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.
- i) Miembro del Directorio del Club donde se efectúe el Rodeo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad Deportiva por seis meses.
- j) Autoridad Deportiva Nacional o miembro del Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.
- k) El socio competidor de un rodeo que se encuentre en estado de ebriedad dentro de la medialuna.
Penalidad: Suspensión del rodeo y de toda actividad deportiva de dos a cuatro Rodeos, correspondientes al calendario de Rodeos de la Federación.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 53: Se considerarán actuaciones antirreglamentarias de mediana gravedad y con las penas que se indican, las siguientes:

- a) El socio que no tiene derecho a participar en un Rodeo Oficial. Ej. Rodeo Interasociaciones (Jinetes de dos Asociaciones diferentes).
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.
- b) El socio que castigue a su caballo dentro del recinto de la medialuna y que, posteriormente, se compruebe que producto de ello se fatalizare su caballo.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde seis a doce meses.

- c) El socio que deliberadamente no alterne la participación de su caballo, según el novillo que le corresponda correr.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva de tres a seis meses. Adicionalmente los jinetes perderán todos los beneficios de puntajes que hayan obtenido en el rodeo en que se haya cometido la infracción.
- d) El socio que haga una denuncia y posteriormente cambie su versión de él, o de los hechos.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.
- e) El socio que se integre a un nuevo Club de Rodeo, sin contar con la autorización del Club y la Asociación de origen.
Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por un año.

C. Actuaciones antideportivas leves en un recinto deportivo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 54: Se considerarán actuaciones antideportivas leves y con las penas que se indican, las siguientes:

- a) El socio que castigue a su caballo dentro del recinto de la medialuna.
Penalidad: Suspensión del Rodeo
- b) El socio que se comprometiera a prestar ganado para el rodeo y pudiendo no lo facilite, comprometiendo con ello la realización del rodeo.
Penalidad: Suspensión por dos rodeos de su Asociación, u otros en igual fecha.
- c) El socio que estando clasificado para participar en la final de un rodeo oficial (no clasificatorio), no justifique al delegado su no presentación.
Penalidad: Desde amonestación, hasta suspensión por un rodeo de su Asociación (u otro en igual fecha).
- d) El socio que ingrese a la Caseta del Jurado para reclamar, por los fallos, sin faltar el respeto.
Penalidad: Suspensión del rodeo.
- e) El socio que no cumpla con la instrucción del Delegado, Capataz o Jurado en la pista de la medialuna.
Penalidad: Suspensión del rodeo.
- f) El socio que reclame al jurado por sus fallos, con posterioridad a finalizar su participación (sin insulto ni amenazas).
Penalidad: Suspensión por un rodeo de su Asociación (u otro en igual fecha).
- g) El socio que, comprometiéndose para facilitar ganado, y no pudiendo hacerlo, no comunicara esta situación al Club organizador, a lo menos con 72 horas de anticipación.
Penalidad: Suspensión por uno a dos rodeos de su Asociación (u otro en igual fecha).
- h) El socio que ingrese a la pista de la medialuna mientras se disputa la final de un rodeo, sin estar participando en ella.
Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación, u otro en igual fecha.
- i) El socio que participando en un rodeo no otorgue correctamente el número de su carnet de corredor.

Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación, u otro en igual fecha.

j) El socio que no reciba sus premios.

Penalidad: Desde amonestación hasta suspensión por un rodeo de su Asociación u otro en igual fecha.

k) El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva por dos rodeos de su Asociación, u otras en igual fecha.

l) El jinete que mire hacia la caseta del Jurado en reprobación del fallo emitido, con agravantes.

Penalidad: Suspensión de toda actividad deportiva desde uno a tres meses.

D. Otras infracciones

Artículo Vigésimo Segundo Bis 55: Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis 1 y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurren:

1. Amonestación, que podrá ser escrita o verbal
2. Suspensión:
 - a) Por uno o más fechas de rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.
 - b) De un mes y hasta 12 meses.
 - c) Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.
 - d) Desde más de 24 meses.
3. Expulsión
4. Clausura de medialuna.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 56: Los socios a los cuales se les apliquen las penas señaladas en el Artículo Vigésimo Segundo Bis 55 número 2 letras c y d, serán sancionados con pena accesoria de inhabilitación por uno, dos o más años respectivamente, para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro del Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), Jurado, Delegado, secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz.

Adicionalmente aquellas personas afectadas por inhabilidades señaladas en el párrafo anterior, quedan impedidas de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 57: Las medialunas clausuradas por acuerdo del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) quedarán inhabilitadas para realizar en ellas cualquier tipo de Rodeo, aun cuando éste sea organizado por un Club distinto de su dueño, por la Asociación a que éste pertenezca o por otra Asociación.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 58: Si un socio es sancionado por falseamiento de inscripciones de su o sus caballos, además de las penas que corresponda aplicar, los antecedentes serán comunicados a la Sociedad Nacional de Agricultura o entidad correspondiente.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 59: En caso que un Club que, encontrándose suspendido, quebrantare de cualquier forma la pena, como por ejemplo organizando un Rodeo, cualquier socio de la Federación del Rodeo Chileno FDN podrá denunciar el hecho respectivo al Tribunal Honor

(Ex Tribunal Supremo de Disciplina), el que, atendiendo la gravedad de la falta, y, observando siempre las reglas del debido proceso, podrá imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo Vigésimo Segundo Bis 55.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 60: Los socios que, mientras cumplen una pena, cometieren otra infracción, serán sancionados con una pena superior en un grado, a lo menos, de aquella que se encontraran cumpliendo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 61: El Delegado Oficial de un rodeo que permitiere la actuación de uno o más Jinetes en conocimiento de que él o ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser Delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 62: Los dirigentes de Asociaciones, Clubes y socios en general, que organicen o participen en Rodeos no autorizados, serán sancionados hasta con un año de suspensión, y la reincidencia se sancionará con su eliminación de los registros de la Federación. Las sanciones serán aplicadas por el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

Artículo Vigésimo Segundo Bis 63: Será sancionado con dos años de suspensión el socio que actúe por otro Club.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 64: El reclamo público de un socio por la actuación de un Jurado será castigado con suspensión mínima de dos Rodeos. Agravado el reclamo con amenaza, la suspensión no podrá ser inferior a seis meses. Agravado el reclamo con insulto, la pena no podrá ser inferior a un año. Agravado el reclamo con agresión física, la pena será de expulsión.

Cuando el reclamo lo efectúe el propietario de los caballos y no los Jinetes, la suspensión recaerá sobre todos los caballos del mismo propietario.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 65: Los caballos que corridos por sus dueños o facilitados, participen en Rodeos no autorizados, podrán ser suspendidos hasta por un año para participar en cualquier clase de Rodeo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 66: El corredor o socio que promueva desórdenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el Rodeo, será suspendido por el lapso mínimo de seis meses de toda actividad deportiva.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 67: Los corredores que participen en la Serie Criadores, en caballos adquiridos a un Criadero y que permanezcan a nombre de éste, serán sancionados por este sólo hecho con la suspensión de Jinetes y caballos, de toda actividad por tres años. En igual sanción incurrirá el Criadero que autoriza que los caballos sigan siendo corridos a nombre de este último.

Si los Jinetes participantes han sido obligados por quien de una manera u otra los dirija, la sanción será aplicada a este último duplicada.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 68: El hecho de no efectuar la transferencia del caso, con el fin de utilizar el nombre del Criadero, será considerado como circunstancia agravante.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 69: Si un corredor es expulsado de la medialuna o se le acusa de irregularidad o falseamiento de inscripción de sus caballos, quedará suspendido de inmediato y no podrá intervenir en Rodeos Oficiales mientras la causa no sea fallada.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 70: Si los propietarios de caballos que sean corridos por otras personas, cometieren faltas, el Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) podrá suspender los caballos referidos de toda actuación hasta por un año para participar en cualquier clase de Rodeo. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Segundo Bis 65 de estos Estatutos.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 71: El socio suspendido durante el desarrollo de un Rodeo, no puede desempeñar cargo alguno durante el desarrollo del mismo.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 72: Para el caso de que un socio, dentro de un período de dos temporadas de rodeo, cometa en cuatro oportunidades diversas, cualquier tipo de infracción será sancionado desde 24 meses de suspensión de toda actividad deportiva y dirigencial, hasta expulsión.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 73: En caso de reiteración en la comisión de una infracción de similar penalidad, dentro de un período de tres temporadas de rodeo, se le aplicará al infractor la pena correspondiente a esa infracción, aumentada al duplo.

Párrafo 17°: Normas comunes.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 74: En caso de desacato a los fallos, el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) deberá aplicar al infractor el doble de la sanción impuesta.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 75: Atentan, especialmente contra la ética deportiva, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), las que serán sancionadas con las penas que se indican:

- a) Todo incentivo, material o de cualquiera otra naturaleza, que se pida u ofrezca o se acepte para instar por un resultado de un rodeo, sea o no que signifique un compromiso de pérdida de clasificación o de puntos en una corrida, será sancionado con dos fechas de suspensión para la collera.
- b) Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva, por el lapso de 2 a cinco años.
- c) Presentar como medio probatorio una cinta de video alterada o trucada con el propósito de ocultar o cambiar un hecho o circunstancia, con la finalidad de inducir a error al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) será sancionado con una pena accesoria de toda actividad deportiva, por el lapso de 1 año.

Párrafo 18°: De la Prescripción.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 76: Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifican estos Estatutos, prescriben en 60 días contados desde que éstas se cometieron.

Artículo Vigésimo Segundo Bis 77: Las sanciones impuestas por el Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) prescribirán en el plazo de cinco años, salvo el caso de expulsión.

DEL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Artículo Vigésimo Segundo Bis 78: La Federación declara expresamente reconocer y aceptar la potestad y competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, conforme lo dispuesto en el artículo N° 40 letra m) y siguientes de la Ley N°19.712, para el conocimiento y resolución de las siguientes materias:

- a. Reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros del Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) en el desempeño de sus funciones.
- b. Solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal De Honor de la Federación (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), referidas a:

- i. Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.
- ii. Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.

En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dicho tribunal.

- c. Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en la letra b) precedente, si por cualquier causa la respectiva Federación no contara con el Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina).

La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una Federación Deportiva Nacional.

Será deber de la Federación del Rodeo Chileno FDN ejecutar o hacer ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

DE LOS SOCIOS

Art. 23.- Los socios serán activos y honorarios. Los miembros honorarios serán elegidos en sesión de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo). Los socios activos pagarán las cuotas que los Reglamentos indiquen o las que anualmente se determinen por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo).

REFORMA DE ESTATUTOS Y CENSURA

Art. 24.- La reforma de los Estatutos o la censura a Directores o miembros del Tribunal De Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina), sólo podrán ser tratadas en la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario) especialmente citada para este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de estos Estatutos, con la asistencia mínima de tres cuartos de la totalidad de votos de la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo). Para ser aprobada la reforma o la censura del caso, deberá contar con el voto favorable de los dos tercios, a lo menos, de la totalidad de los votos de la Asamblea Extraordinaria de Socios (Ex Consejo Directivo Extraordinario).

Las reformas que se deseen introducir a los Estatutos deberán ser comunicadas a cada Asociación, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de la Sesión.

Se entiende por censura a la sanción aplicable por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), en votación secreta, a un director o Presidente de Asociación, consistente en la cesación de su cargo por hechos o actuaciones consideradas graves realizadas en su calidad de tal, tales como el incumplimiento de uno o más deberes del cargo, que le impiden continuar legítimamente en el ejercicio de sus funciones. La censura de uno o más directores dejará a él o a los directores censurados fuera de su cargo, de inmediato, quedando inhabilitado para presentar candidatura a cualquier cargo del Directorio en la elección inmediatamente siguiente.

Art. 25.- Cualquier duda en la interpretación o aplicación de estos Estatutos y de los Reglamentos que se dicten, será resuelta por la Asamblea de Socios (Ex Consejo Directivo), sin perjuicio de las facultades que sobre el particular le otorgue el Reglamento al Directorio. Los acuerdos que se adopten en estos casos constituirán jurisprudencia.

Art. 26.- El Directorio queda autorizado para afiliarse a los organismos superiores del deporte nacional que, de acuerdo con la ley, controlan dichas actividades en el país. Queda igualmente facultado para designar sus representantes ante tales organismos.

Art. 27.- La Federación termina en los casos contemplados en el Artículo 559 del Código Civil: en tal caso, sus bienes pasarán a beneficio de la Federación de Criadores de Caballos Chilenos, persona jurídica de derecho privado.

Art. 28.- El domicilio de la Federación será la ciudad de Santiago, comuna de Providencia, Región Metropolitana, sin perjuicio de las filiales que pueda establecer en otras ciudades.